



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	300
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas..	375
Particulares, anual ptas...	450
Núm. suelto corriente,	5,00
" " atrasado,	9,00

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8,00 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72 30 12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Año XCIV

Martes 2 de enero de 1979

Núm. 1

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil Española. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 305 de 22 de diciembre de 1978).

Los distintos Gobiernos de la Monarquía han puesto de manifiesto en múltiples disposiciones la intención de superar cuantas diferencias aún hoy pueden separar a los españoles como consecuencia de las circunstancias que de la Guerra Civil Española se derivaron.

Las Leyes de amnistía y otras disposiciones de distinto rango han ido contemplando y resolviendo el tema de los funcionarios civiles, de los militares profesionales y de las viudas de los soldados que hasta ahora no disfrutaban de pensión alguna.

Quedaban aún pendientes aquellos problemas que afectaban a los que sufrieron mutilación en la pasada contienda, puesto que el Real Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, únicamente daba solución parcial a los mismos, siendo por tanto necesario cumplimentarlo.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización conferida por el ar-

tículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno / mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política.

DISPONGO:

Artículo primero. — Los españoles que hayan sufrido lesiones corporales que afecten de modo permanente su integridad física o psíquica o padezcan inutilizaciones de igual carácter, debidas a enfermedad producida o agravada en la prestación de un servicio, durante el período de tiempo comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, podrán obtener, a los efectos de este Real Decreto-ley, algunas de las clasificaciones siguientes:

Uno. *Inválidos de Guerra.*— Se considerarán como tales, los que formando parte de modo permanente o circunstancial de los Ejércitos, Fuerzas de Orden Público de carácter y organización militar, y los que en colaboración con las mismas bajo las órdenes de sus mandos naturales, sufrieron en el desempeño de una misión de guerra, en acción militar consecuencia del combate o en cautiverio sufrido como prisionero, lesiones o mutilaciones permanentes.

Dos. *Inválidos en Acto de Servicio.*—Tendrán tal consideración los miembros de los Ejércitos y Fuerzas de Or-

den Público, de carácter y organización militar, que padecieron lesiones o mutilaciones permanentes en accidente ocurrido durante la prestación de un servicio, con ocasión directa de él o a consecuencia de otras acciones específicas de la vida militar, sin que mediara por su parte dolo o culpa grave.

Tres. *Inutilizados por razón del Servicio.* — Serán así clasificados los que por efecto de enfermedad producida o agravada a consecuencia de las situaciones o servicios referidos en los dos apartados anteriores, queden inutilizados de modo permanente para cualquier actividad o su capacidad funcional para la vida normal y laboral resultare muy limitada, sin que las correspondiera alguna de las clasificaciones anteriores.

Artículo segundo. — El personal civil, no comprendido en el artículo anterior, que sufra lesiones o mutilaciones ocasionadas durante el citado período le seguirá siendo aplicable lo establecido en el Real Decreto seiscientos setenta / mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo.

Artículo tercero. — Los Inválidos de Guerra y en Acto de Servicio, según el grado de incapacidad que padezcan, se constituirán a los efectos económicos regulados en el presente Real Decreto - ley, en los siguientes grados:

Uno. *Primer grado.* — Los que tengan una incapacidad superior a cuarenta y cuatro puntos conforme al Cuadro de Lesiones y Mutilaciones que a tal efecto se publique.

Dos. *Segundo grado.* — Quienes sufran una incapacidad valorada entre

quince y cuarenta y cuatro puntos, ambos inclusive, del referido Cuadro.

Los inválidos de primer grado tendrán derecho a percibir una retribución básica, así como, a una pensión de mutilación, en la forma que se determina en los artículos cinco, seis y siete, y causarán pensión a favor de sus familias, conforme al texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, y sus disposiciones complementarias, sirviendo de base reguladora la retribución básica. Los derechos aquí concedidos son compatibles con cualquier otro que le corresponda. Quedan exceptuadas de esta compatibilidad las pagas extraordinarias.

Los inválidos de segundo grado tendrán derecho únicamente a la pensión de mutilación conforme a lo establecido en los artículos seis y siete.

Artículo cuarto. — Los Inutilizados por razón del Servicio percibirán la misma retribución básica y causarán haberes pasivos en favor de sus derechohabientes en forma análoga a la señalada para los Inválidos de primer grado.

Artículo quinto. — La retribución básica a percibir por los Inválidos de primer grado y por los Inutilizados por razón del servicio será de ciento noventa y cinco mil ochocientos cuarenta pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de dieciséis mil trescientas veinte pesetas, cada una.

Artículo sexto. — La pensión de mutilación para los Inválidos de Guerra se establece en los siguientes porcentajes sobre la base de ciento sesenta y dos mil pesetas anuales, a percibir durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho:

- Mutilación de quince a veinticinco puntos, ambos inclusive, el diez por ciento.
- Mutilación de veintiséis a cuarenta y cuatro puntos, ambos inclusive, el veinticinco por ciento.
- Mutilación de cuarenta y cinco a sesenta y cuatro puntos, ambos inclusive, el veinte por ciento.
- Mutilación de sesenta y cinco a setenta y cuatro puntos, ambos inclusive, el treinta por ciento.
- Mutilación de setenta y cinco a cien puntos, ambos inclusive, el cuarenta por ciento.
- Mutilación con más de cien puntos, el ciento por ciento.

Las cantidades señaladas se distribuirán en períodos mensuales, percibiéndose además, en julio y diciembre de cada año, con carácter extraordinario, otra mensualidad equivalente, si bien su per-

cibo será incompatible con cualquier otra que pueda corresponderle al titular de la pensión por el mismo carácter, incluidas las establecidas por este concepto en el artículo quinto.

Las pensiones establecidas en el presente artículo tienen carácter vitalicio.

Artículo séptimo. — Los Inválidos en acto de servicio disfrutarán de la pensión de mutilación equivalente al noventa por ciento de la asignada en el artículo anterior a los Inválidos de Guerra, y tendrá el mismo carácter vitalicio de aquélla.

Artículo octavo. — Las retribuciones básicas, las pensiones de mutilación y las pensiones que se causen en favor de las familias experimentarán los aumentos que se establezcan para la actualización de los respectivos conceptos.

Artículo noveno. — Los Inválidos de primer grado, así como los Inutilizados por razón del Servicio, podrán integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social. Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se regulará este derecho.

Artículo diez. — Las pensiones que disfruten los Inválidos que se hubieran acogido al sistema establecido en el Real Decreto seiscientos setenta / mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, serán revisadas de oficio, por los Servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda, una vez recibida la comunicación de la Dirección General de Política Interior, notificando la integración en el grupo correspondiente de los definidos en el artículo primero de este Real Decreto-ley.

Artículo once. — No podrán simultanearse los beneficios que se reconocen en el presente Real Decreto-ley por razón de invalidez adquirida durante la Guerra mil novecientos treinta y seis - mil novecientos treinta y nueve con los establecidos por disposiciones similares vigentes, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar el derecho de opción por una u otra legislación.

Artículo doce. — Los derechos que se reconocen en el presente Real Decreto-ley deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de su promulgación.

Quienes dentro de este plazo no hubieran solicitado los beneficios que se conceden no se verán decaídos en su derecho, pero los efectos económicos sólo tendrán vigencia a partir de la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo trece. — Será competencia del Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Política Interior, el otorgamiento de las clasificacio-

nes y grados señalados en la presente disposición.

Artículo catorce. — Los beneficios económicos que se reconozcan se financiarán con cargo a los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

El abono mensual de tales beneficios económicos se efectuará a través de los servicios del Ministerio de Hacienda, que previa la presentación de los títulos de beneficiarios procederán oportunamente a practicar las correspondientes altas en nómina, una vez recibida la correspondiente orden de pago.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Inválidos e Inutilizados por razón del Servicio ya fallecidos a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley que de acuerdo con el mismo, y en razón a sus incapacidades hubieran podido ser clasificados, aquéllos en el primer grado y los segundos como tales Inutilizados, causarán en favor de sus derechohabientes los haberes pasivos que se señalan en los artículos tres y cuatro, si reunieran las condiciones legales reguladas por el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, y disposiciones complementarias.

Los que se consideren con derecho a lo establecido en el apartado anterior deberán probarlo acompañando a tal efecto la documentación que estimen pertinente para fundamentar su derecho. Reglamentariamente se determinará la forma de acreditar el derecho y el modo de valoración de las pruebas aportadas.

Los beneficiarios de esta clase de pensiones no podrán simultanear los beneficios que se establecen en este Real Decreto-ley con los reconocidos por disposiciones similares vigentes, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar el derecho de opción por una u otra legislación.

Aquellos Inválidos que tuvieran la nacionalidad española durante la Guerra Civil, y que posteriormente la hubieran perdido, salvo que dicha pérdida se produzca tras la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se considerarán incluidos en los beneficios que por la presente norma se conceden.

DISPOSICIONES FINALES

Una. Se faculta al Ministerio del Interior para introducir en su plantilla orgánica las modificaciones que resulten adecuadas, así como para crear las Unidades necesarias dentro de la Secretaría General de Política Interior y de los Gobiernos Civiles, para una efi-

caz y rápida aplicación de las normas de este Real Decreto-ley.

Dos. Por el Ministerio de Hacienda se realizarán los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes a las atenciones que en este Real Decreto-ley se establecen.

Tres. Para lo no dispuesto expresamente en este texto será de aplicación con carácter supletorio la legislación general sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado.

Cuatro. Por los Ministerios de Hacienda y del Interior se dictarán las normas reglamentarias y de procedimiento para la correcta ejecución y aplicación de las disposiciones del presente Real Decreto-ley.

Cinco. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. — JUAN CARLOS. — El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

3902

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

OPOSICION PARA PROVEER EN PROPIEDAD DOS PLAZAS DE TECNICOS DE ADMINISTRACION GENERAL EN ESTA CORPORACION PROVINCIAL DE PALENCIA

RESOLUCIONES de esta Administración, por la que se hace público el resultado del sorteo fijando el orden de actuación de los señores opositores admitidos ante el Tribunal Calificador y señalando día, hora y lugar de comienzo de las pruebas señaladas en la convocatoria.

De conformidad con las bases de la convocatoria de esta oposición, publicado íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 10-2-78, y de lo dispuesto en el Decreto 1.411/68, de 27 de junio, sobre oposiciones y concursos, se hace saber, para expresa notificación a los señores opositores admitidos que, efectuado en el día de la fecha y previo anuncio, el sorteo público para determinar el orden de actuación ante el Tribunal, ha dado el resultado siguiente:

ORDEN DE ACTUACION POR LLAMAMIENTO UNICO

- 1.—José Manuel Cantero Rebollo.
- 2.—Manuel Fraile López.
- 3.—Antonio López García.
- 4.—Leopoldo Marcos Marina.
- 5.—Jesús Peñalva Font.
- 6.—Javier Prados Durán.
- 7.—Manuel Ruiz - Zorrilla Corral.
- 8.—Raimundo M.^a Trugeda Revuelta.
- 9.—Sebastián Alijo Moyano.
- 10.—Ana M.^a Arranz Lázaro.
- 11.—Francisco Javier Cantero Escudero.

Asimismo, se da a conocer, por el mismo medio, que el comienzo del primer ejercicio, tendrá lugar el día TREINTA Y UNO DE ENERO de 1979, a las diez horas, en la Sala-Biblioteca del Palacio Provincial.

Los llamamientos se efectuarán por el orden anteriormente indicado, serán únicos y entendiéndose que el opositor que no comparezca al ser nombrado, renuncia a todos sus derechos.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Palencia 22 de diciembre de 1978.—El Presidente, Angel Casas Carnicero.

3889

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 2

Requisitoria

Torres González, Alberto, de 31 años, casado, periodista, hijo de Antonio y Amparo, natural de Cartagena (Murcia), cuyo último domicilio lo tuvo en Madrid, calle Donoso Cortés, 79, 5.º, A, cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario número 14/78, seguido por robo, comparecerá en término de diez días, en este Juzgado para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía, que tan pronto sea habido lo pongan a la disposición de este Juzgado.

Dado en Palencia a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. — El Magistrado-Juez (ilegible).— El Secretario (ilegible).

3885

Juzgados de Distrito

BALTANAS

Cédula de citación

El Sr. Juez de Distrito de esta localidad, en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en los autos de juicio de faltas que bajo el número 111/78, se siguen ante este Juzgado, por daños en accidente de circulación, ha mandado citar a Manuel Augusto Quintanilla de Oliveira, en ignorado paradero, a fin de que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado para que presente el permiso de conducir, el de circulación y póliza del seguro obligatorio de su vehículo y sean tasados los daños del mismo.

Y para que conste y sirva de citación en forma a Manuel Augusto Quintanilla de Oliveira, expido la presente en Baltanás, a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—(ilegible).

3892

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 21 de diciembre, por unanimidad de los asistentes que constituían la mayoría absoluta de miembros que integran esta Excelentísima Corporación, aprobó el Presupuesto Extraordinario que ha de financiar el Especial de Urbanismo de 1978, mediante operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España, por un importe nivelado de 35.355.000 ptas.

Lo que se hace público por término de quince días hábiles, a los efectos oportunos.

Palencia 23 de diciembre de 1978.—El Alcalde, José M.^a Garrachón Juárez.

3884

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 21 de diciembre de 1978, y por unanimidad de los asistentes que constituían la mayoría absoluta de miembros que integran esta Excma. Corporación, aprobó el índice de precios corrientes en venta del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos, que regirá durante el próximo ejercicio de 1979. El expresado índice, juntamente con la Ordenanza correspondiente se encontrarán de manifiesto por el término de quince días hábiles, a

los efectos de su examen y reclamaciones por los legítimamente interesados.

Palencia 23 de diciembre de 1978.—El Alcalde, José M.^a Garrachón Juárez.

3886

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 21 de diciembre de 1978, aprobó por unanimidad de los asistentes que constituyen la mayoría absoluta de miembros que integran la Excm. Corporación, la Ordenanza Fiscal y los índices de valores correspondientes al Impuesto municipal sobre solares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 del R. D. 3250/76, con vigencia para el próximo ejercicio de 1979.

El expresado documento se encontrará de manifiesto por término de quince días hábiles, a los efectos de su examen y reclamaciones por los legítimamente interesados.

Palencia 23 de diciembre de 1978.—El Alcalde, José M.^a Garrachón Juárez.

3887

BALTANAS

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3.046/77, de 6 de octubre, artículos 119 y 120.

Durante el plazo de ocho días, quedan expuestos los pliegos de condiciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para contratar el servicio de recogida de basuras de esta localidad.

Dentro de referido plazo podrán presentarse las reclamaciones contra los mismos, de conformidad con el apartado 1.º del artículo 109 citado.

De no haber reclamación contra los pliegos, continuará contándose el plazo de veinte días hábiles del presente anuncio, de conformidad con el apartado 2.º del artículo 119 repetido.

Anuncio convocatoria de concurso, para la adjudicación del servicio de recogida de basuras en Baltanás

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento, se saca a concurso el servicio de recogida de basuras de esta villa, con sujeción a las siguientes condiciones:

OBJETO DEL CONTRATO. — Adjudicación del servicio de recogida de basuras de Baltanás en las condiciones y con las obligaciones y derechos contenidos en el pliego de condiciones oportunamente aprobado, que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles de presentación de proposiciones.

TIPO DE LICITACION. — Pesetas QUINIENTAS MIL (500.000) anuales, cuyo crédito figurará en los presupuestos ordinarios que forme este Ayuntamiento.

DURACION. — seis años a partir del primero de enero de 1979, con facultad de prórrogas anuales.

GARANTIA. — Provisional, 10.000 pesetas; definitiva, 4 por ciento del tipo de adjudicación.

PRESENTACION DE PROPOSICIONES. — En el registro general de esta Corporación, dirigidas al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, ajustadas al modelo que se inserta al final del anuncio y reintegradas con póliza de seis pesetas y timbre municipal de igual cuantía, se presentarán en sobre cerrado y firmado que diga: Proposición para optar al concurso de recogida de basuras de Baltanás.

A la proposición deberá acompañarse justificante de constitución de la garantía provisional y declaración jurada de no hallarse comprendido en los casos de incapacidad o incompatibilidad de los artículos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

APERTURA DE PLICAS. — Tendrá lugar en la Alcaldía de esta localidad, a las trece horas del primer día hábil, siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación de las proposiciones.

ADJUDICACION. — Se hará por el Ayuntamiento, previos los trámites que se consideren necesarios.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de, con domicilio en la calle, número, mayor de edad, provisto de Documento Nacional de Identidad número, expedido en, el día de de enterado del pliego de condiciones para la contratación del servicio de recogida de basuras de Baltanás, se comprometo a prestar el servicio en las condiciones del pliego (o con las mejoras que se indican en el pliego adjunto de así proceder) en la cantidad anual de pesetas, aceptando las condiciones estipuladas en dicho pliego.

Fecha y firma.

Baltanás 22 de diciembre de 1978. — El Alcalde, Enrique Baranda Villafuela.

3866

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, modificación de la Ordenanza Fiscal y sus Tari-

fas, que ha de regir en el año 1979, denominada "Derechos y tasas por utilización del Cementerio Municipal y servicios que en el mismo se prestan", el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados legítimos, conforme dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Carrión de los Condes 20 de diciembre de 1978. — El Alcalde (ilegible).

3893

MENESES DE CAMPOS

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 del presente mes, acordó por unanimidad, aprobar el proyecto técnico de "Acondicionamiento de varias calles en Meneses de Campos", que ha sido redactado por el Ingeniero de Caminos don Enrique Font Arellano, dicho proyecto se hallará expuesto en la Secretaría municipal por término de un mes, a contar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos y según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Suelo, a fin de que durante el plazo indicado, pueda ser examinado por los vecinos interesados y formular contra el mismo y ante el Ayuntamiento, las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Meneses de Campos 20 de diciembre de 1978. — El Alcalde (ilegible).

3873

PAREDES DE NAVA

EDICTO

Por don Segundo Hoyos Hoyos, vecino de esta villa, se solicita licencia municipal para la instalación de un aprisco de ganado lanar en la calle La Salud, de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se hace público para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada petición, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Paredes de Nava 20 de diciembre de 1978. — El Alcalde (ilegible).

3856

Imprenta Provincial. — Palencia